



Administración  
de Justicia

**JUZGADO DE LO PENAL**  
**NÚMERO 23**  
**MADRID**

Procedimiento Abreviado Nº: 321/09  
Sentencia Penal Nº: 223/10

C/ Julián Camarillo nº 11, 4ª-planta

REGISTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA FAX: 91 403 15 28 /	
- 2 JUN 2010	NOTIFICACIÓN - 6 JUN 2010
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

En la villa de Madrid, a veintiocho de mayo de dos mil diez.

**SENTENCIA**

Que pronuncia en nombre de Su Majestad, El Rey:

El Ilmo. Sr. Don PABLO MENDOZA CUEVAS, MAGISTRADO-JUEZ titular del Juzgado de lo Penal Número 23 de los de Madrid, quien ha visto el presente procedimiento seguido por presuntos delitos de abandono de familia, desobediencia y maltrato en el ámbito familiar, entre las siguientes partes:

- De un lado, el MINISTERIO FISCAL, en ejercicio de la acción pública, representado en el acto del Juicio por la Ilma. Sra. DOÑA RAQUEL FERNÁNDEZ RIVERO.

- De otro, DOÑA CRUZ SÁNCHEZ DE LARA SORZANO, representada por el Procurador DON PABLO HORNEDO MUGUIRO, y defendida por la Letrada DOÑA YOLANDA CORCHADO GÓMEZ, en calidad de acusación particular.

- Finalmente, JUAN CARLOS IGLESIAS TORO, con DNI [redacted], de nacionalidad española, mayor de edad, hijo de Simón y de Aurora, con antecedentes penales no computables en la presente causa a efectos de reincidencia, en situación de libertad por esta causa, en calidad de ACUSADO, habiendo estado representado por el Procurador DON FELIX GUADALUPE MARTÍN y defendido por el Letrado DON ANGEL LUIS APARICIO JABON.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**- Con fecha de 16 de junio de 2.009 tuvo entrada en este Juzgado, repartido por el Decanato de los Juzgados de Madrid, procedimiento abreviado instruido por el Juzgado de

Página 1 de 20





Instrucción Número 46 de los de esta ciudad en el que se decretó, por auto de fecha de 5 de febrero de 2.009, la apertura de Juicio Oral contra el acusado por la presunta comisión de presuntos delitos de abandono de familia, desobediencia y maltrato en el ámbito familiar.

Incoado el correspondiente procedimiento en este Juzgado y previa admisión de los medios de prueba que se estimaron pertinentes, se señaló día para la celebración de Juicio Oral, que tuvo lugar con fecha de 19 de mayo de 2.010, con el resultado que es constatable en las correspondientes acta y grabación audio/visual del mismo.

**SEGUNDO-** Por el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de abandono de familia previsto y penado en el art. 227 del Código Penal, del que consideró responsable al acusado, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y para el que solicitó la pena de 5 meses de prisión con accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así mismo solicitó que fuera condena a indemnizar a María Cruz Sánchez de Lara en las cantidades dejadas de abonar con los intereses legales. Costas.

La acusación particular consideró cometidos por el acusado, igualmente en concepto de autor y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, un delito de abandono de los deberes legales de asistencia del art. 226 del Código Penal, un delito de impago de pensiones del art. 227, un delito de desobediencia grave a la autoridad del art. 556 del Código Penal, y un delito de maltrato en el ámbito familiar del art. 153 del mismo Código. Solicitó la pena de 6 meses de prisión por el primero de los delitos y la pena de un año de prisión más por cada uno de los tres delitos restantes. Se solicitó también por el delito de maltrato la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de 10 años, así como la prohibición de acercamiento al menor, a una distancia inferior a 1.000 metros, y la imposibilidad de comunicación con él por cualquier medio durante un periodo de 5 años. Pidió que el acusado fuera condenado a indemnizar a Doña Cruz Sánchez de Lara en la cantidad de 30.598'60.-€ por las cantidades adeudadas y no satisfechas y cualesquiera otras que se acrediten durante la celebración del Juicio Oral o en ejecución de sentencia, más los intereses legales, además de otros 40.000.-€ en concepto de indemnización por el menoscabo psicológico sufrido por el menor. Finalmente se pidió que en la condena en costas se incluyeran las de la acusación particular.

La defensa del acusado solicitó su libre absolución, entendiéndose que en todo caso concurría la circunstancia atenuante de dilación indebida.

**TERCERO-** Las partes elevaron sus conclusiones provisionales a definitivas tras la práctica de





la prueba declarada pertinente que pudo llevarse a efecto, informando después en apoyo de sus respectivas pretensiones.

**CUARTO-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO-** Con fecha de 10 de diciembre de 2.002 el Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de los de Cáceres dictó sentencia por la que se declaraba la separación legal del matrimonio contraído por el acusado, JUAN CARLOS IGLESIAS TORO, cuyas circunstancias personales ya se han consignado y se dan por reproducidas, y MARÍA DE LA CRUZ SÁNCHEZ DE LARA SORZANO. Dicha sentencia aprobaba el convenio regulador de fecha de 15 de agosto de 2.002, formulado de común acuerdo, en el que venía a fijarse una pensión mensual de 400.-€ actualizables que el acusado debería abonar en concepto de contribución a los alimentos de su hijo menor. Establecía además un amplio régimen de visitas a favor del padre consistente en esencia en fines de semana alternos y mitad de los periodos de vacaciones escolares. El proceso de divorcio devino contencioso, pero la sentencia de fecha de 5 de julio de 2.004 que lo decretó mantuvo las medidas del convenio regulador de fecha de 15 de agosto de 2.002 aprobadas por la sentencia de separación.

Desde el mes de noviembre de 2.004 hasta día de hoy el acusado no pagado ninguna mensualidad completa, habiendo realizado únicamente tres pagos parciales por importe de 250.-€ con fecha de 13 de junio de 2.007, 200.-€ con fecha de 26 de julio de 2.007 y 250.-€ con fecha de 22 de agosto de 2.007.

Paralelamente, en el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de los de Cáceres se ha seguido procedimiento de ejecución civil por el impago de estas cantidades, siendo la última resolución de la que hay constancia un auto de fecha de 24 de febrero de 2.010 que amplía la ejecución despachada hasta ese momento a la cifra total de 40.549'31.-€ de principal.

El régimen de visitas del hijo común establecido a su favor fue cumpliéndose inicialmente de forma más o menos regular, con cruce de denuncias en la que los implicados se atribufan múltiples incumplimientos, algunos de ellos relacionados con la decisión que tomó la denunciante de abandonar Cáceres y venirse a Madrid. Sin embargo, tras tener a su hijo consigo el fin de semana comprendido entre los días 13 y 15 de mayo de 2.005, el acusado tomó la decisión de dejar de verlo, lo que comunicó procesalmente a su exmujer y directamente al niño. Desde entonces no lo ha vuelto a ver ni ha comunicado con él en forma alguna, lo que provocó un trastorno emocional en el menor.





con repercusión en su vida diaria, que tiene actualmente superado. La razón del tal modo de proceder está relacionada con el temor que le provocó el hecho de que, tras ser condenado por malos tratos hacia la Sra. Sánchez de Lara, entre otras penas, a la prohibición de acercarse a la misma a menos de 200 metros por un tiempo de tres años, por sentencia de fecha de 5 de marzo de 2.005 del Juzgado de lo Penal Número 1 de Cáceres, pudieran dirigirse contra él nuevas denuncias que conllevaran nuevas condenas o la imposibilidad de que le fuera concedida la suspensión de la pena de un año de prisión que le había sido impuesta.

No constan debidamente acreditados otros extremos.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Sobre la resolución definitiva a las cuestiones previas de prescripción y fraude procesal, con pretendidos efectos de exclusión de la acusación particular, que fueron planteadas en el acto del Juicio.

- La prescripción es una institución jurídica con vocación generalizadora, en cuya virtud y por razón del tiempo con el concurso, a veces, de otros factores, pueden adquirirse o perderse determinados derechos. Cuando tal institución se proyecta en el derecho penal, adquiere unos perfiles específicos, porque el simple transcurso del tiempo produce casi siempre la destrucción del desvalor social y jurídico que forma parte de la propia significación del delito, hasta el punto de entender que la prescripción alcanza naturaleza o índole material y no procesal. O lo que es lo mismo, cuando pasa cierto tiempo, desde el punto de vista político-criminal se carece ya de razón para el castigo, porque la conciencia social se aquieta y pacifica y los factores psicológicos ceden, se extinguen o reducen. La imposición de la pena en estas circunstancias supondría un nuevo agravio individual y colectivo, al desaparecer la adecuación entre el hecho, el culpable y la sanción, con la modificación de las circunstancias objetivas y subjetivas.

El Juzgador entendió en el acto del Juicio que no podía haber prescripción desde el momento en que continuaba vigente la obligación de pago de la pensión y el régimen de visitas fijado a favor del padre y la primera no se pagaba y el segundo seguía sin cumplirse. De ser así, resultarían de aplicación las prevenciones del art. 132 del Código Penal para la continuidad delictiva y el delito permanente y el plazo ni siquiera habría empezado a correr. En sustento de esta tesis, y frente a la resolución de la Audiencia Provincial de Madrid que se invocó en el acto de la vista, cabe oponer otra resolución también de la Audiencia Provincial de Madrid, el auto de fecha de 10 de julio de 2.008 de la Sección Tercera, con la peculiaridad de que este auto se ha dictado en el seno de las presentes actuaciones (f. 648 y ss.). En el mismo sentido la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 7ª, S 19-2-2009, nº 77/2009, rec. 6/2009. Pte: Fernández Soto, Ignacio José, que lo define como un



Administración  
de Justicia

delito permanente de tracto sucesivo acumulativo.

Pero es que, con independencia de lo anterior, ambos escritos de acusación se refieren a los impagos producidos a partir del mes de noviembre de 2.004 en adelante por mucho que las diligencias previas lleven un número del año 2.003 y, como veremos al analizar la prueba documental, hay actos de reclamación de esta primera pensión de noviembre de 2.004 a finales de este año y en los primeros meses de 2.005 sin que desde entonces el procedimiento haya estado paralizado por el término de los 3 años exigido por el art. 131 del Código Penal (basta un repaso a las actuaciones para comprobar los constantes actos interruptivos que se producen, tanto por la realización de actos sustanciales de las partes como por el dictado de proveídos y resoluciones por los diversos Juzgados intervinientes).

- Bajo la rúbrica de incumplimiento de las exigencias de la buena fe procesal se planteó la exclusión de la acusación particular haciéndose alusión a que el primero de los escritos de calificación provisional de la misma estaba fuera de plazo y a que el auto de apertura de Juicio Oral de fecha de 1 de octubre de 2.008 (f. 656 y 657) solo decretaba dicha apertura a instancias del Ministerio Fiscal. Este modo de argumentar omitió que hubo una declaración de nulidad de ese primer auto de apertura de Juicio Oral efectuada por auto posterior de fecha de 2 de diciembre de 2.008 (f. 686 y 687) y que el definitivo auto de apertura de Juicio Oral de fecha de 5 de febrero de 2.009 (folios 696 a 698) decreta la apertura a instancias también de la acusación particular. La defensa insistió no obstante en la cuestión, no por la vía de la nulidad, sino del fraude procesal, consciente de que el auto de fecha de 2 de diciembre de 2.008 no fue recurrido en su momento y devino firme y consentido. Argumentaba que no existía causa real de nulidad ya que el escrito definitivo de la acusación particular era idéntico al inicialmente presentado fuera de plazo y la nulidad decretada solo se fundamentaba en la falta de una fotocopia. Al respecto decir tres cosas:

La primera, que la nulidad decretada se fundamenta en la omisión completa de un trámite procesal legalmente exigido por el art. 780 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que no puede estimarse irrelevante.

La segunda, que el auto de fecha de 2 de diciembre de 2.008 era recurrible en reforma y apelación, que no se recurrió y que devino firme y consentido en cuanto a la cuestión que resolvía.

La tercera, que la falta a la buena fe procesal no está regulada en la Ley Procesal Criminal, si lo está en la civil, en su art. 247. Y si examinamos este precepto vemos que las sanciones previstas para la parte que no actúe conforme a dicha buena fe procesal son, además de la posible imposición de multas, el rechazo fundado de las pretensiones formuladas con abuso de derecho o fraude procesal y de Ley. Ahora bien, teniendo en cuenta que la competencia funcional para conocer de la fase intermedia corresponde al Juzgado de Instrucción, y no al Juzgado de lo Penal, debió alegarse de forma inmediata ante ese Juzgado mediante el correspondiente recurso, entre otras razones,







porque era el mismo quien podía valorar mejor que nadie de que actuaciones se había dado efectivo traslado y en qué forma pues el que tuviera lugar debió ser efectuado por su personal. Y al no haberse hecho así, no puede pretenderse ahora que este Juzgado, en peor situación para valorar la cuestión, contradiga al Juzgado de Instrucción con la consecuencia radical de excluir a la acusación particular del proceso.

Quedan por todo ello desestimadas ambas cuestiones previas.

**SEGUNDO- Sobre la valoración de la actividad probatoria que se realiza y que conduce a la anterior declaración de hechos probados.**

En el proceso penal español, para formar la convicción sobre las cuestiones fácticas sobre la que verse cada procedimiento en particular, pueden valerse los tribunales de pruebas personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas, históricas o míticas, directas e indiciarias, indirectas.

En el presente caso el acusado reconoció sus incumplimientos en el tema de la pensión, indicando que le había sido materialmente imposible pagar, que a raíz de la separación no había hecho otra cosa que acumular deudas y procedimientos judiciales de ejecución en su contra, indicando que vivía del sueldo de su actual mujer que es cocinera. Que sobre la decisión de dejar de ver a su hijo, que admitió, influyó el hecho de que su ex mujer se viniera de Cáceres a Madrid y también la condena por maltrato que recibió. Que anteriormente si que intentó incumplir el régimen de visitas y que interpuso varias denuncias por incumplimiento. Que, como Abogado, tenía muchas minutas pendientes de pago y que actualmente estaba en búsqueda de trabajo y que la herencia de su padre se fue toda en embargos.

La denunciante consideró injustificado el impago del acusado, manifestando estar segura de que seguía trabajando como Abogado y de que estaba ocultando sus ingresos. Además indicó que hubo incidencias en el régimen de visitas, que hubo en 2.004 una prohibición judicial de acercamiento al hijo, pero que luego se levantó, que antes y después el régimen se cumplió de forma irregular y que a partir del 16 de mayo de 2.005 la incomunicación se tomó absoluta por decisión del acusado, pese a que ella siempre intentó favorecer el contacto del menor con su padre. Dijo que del posible maltrato solo tenía indicios, principalmente las grandes reticencias del niño a ver a su padre.

Declararon diversos testigos que tienen relación con la denunciante y que no hicieron sino corroborar ciertos aspectos de la declaración de la misma, como el hecho de hubo ciertos problemas





con el régimen de visitas mientras se cumplió, que cuando el acusado dejó de ver al menor nunca le llamó, que el menor tenía reticencias a estar con su padre, que la denunciante pasó necesidad económica en sus primeros tiempos en Madrid o que los procedimientos judiciales seguidos contra el acusado no estaban dando resultado positivo en cuanto a la obtención de bienes o derechos embargables.

Finalmente declararon dos psicólogas, María Covadonga Naredo Cambor y Claudia Cabrera González, cuyos informes luego mencionaremos. Ambas ratificaron sus informes, señalando la primera que el niño le contó que el acusado le llamaba inútil, tonto, que no iba a servir para nada, que no iba a ser nadie en el mundo; añadiendo la Sra. Cabrera González que el niño decía que su padre le gritaba mucho, y que le decía que no le quería y que no le iba a volver a ver, y que el niño sentía un profundo malestar que entendía derivado del maltrato del padre.

La prueba documental, reproducida por las partes, sin necesidad de lectura y sin ninguna impugnación concreta, arroja los siguientes datos de interés:

- En el capítulo de reclamaciones efectuadas contra el acusado y documentación aportada para sustentar las imputaciones:

1º.- El procedimiento se inicia por auto de fecha de 29 de enero de 2.003 como consecuencia de una denuncia inicial de la mitad del mes de agosto de 2.002, septiembre y octubre de ese año y enero de 2.003.

2º.- En posterior denuncia de fecha de 8 de mayo de 2.003 se dice impagada parcialmente la de noviembre de 2.002 y la de mayo de 2.003.

3º.- En fecha de 9 de junio de 2.003, en su ratificación judicial, la denunciante afirma que se produce una regularización con fecha de 3 de junio, pero que aún así seguía pendiente las pensiones de mayo y de junio, además de los gastos extraordinarios.

4º.- En su declaración como imputado de fecha de 7 de julio de 2.003 el acusado señala que la sentencia no tenía efectos retroactivos a su entender y que solo adeudaba los meses de junio y julio, viniendo motivado el retraso por sus problemas económicos. Se alude también a su voluntad de cumplir el régimen de visitas, lo que vino dificultado por el traslado de la madre a Madrid.

5º.- En providencia de fecha de 18 de septiembre de 2.003 se acuerda desglosar diversas denuncias por malos tratos y continuar la causa únicamente por impago de pensiones, acordándose por auto de fecha de 19 de septiembre de 2.003 el sobreseimiento de las actuaciones. Esta resolución se confirma por auto de fecha de 24 de noviembre de 2.003.

6º.- Consta una denuncia de fecha de 17 de septiembre de 2.004 en la que se señala que el padre no recogió a su hijo del colegio y se afirma producido un impago de los meses de septiembre y octubre de 2.004.



7º.- En una confusa declaración de fecha de 9 de mayo de 2.005, por la referencia documental que en ella se hace, se ratifica esta denuncia y se concreta el impago en las siguientes mensualidades: noviembre y diciembre de 2.004, y enero, febrero, abril y mayo de 2.005.

8º.- A los folios 186 y ss consta una denuncia de fecha de 22 de junio de 2.005 en la que se da cuenta de dos incumplimientos en el régimen de visitas por parte del acusado (los días 27 a 29 de mayo y 10 a 12 de junio) y se señala que el día 16 de mayo de 2.005, cuando el menor regresaba del último de los fines de semana que pasó con su padre, le manifestó "mamá me ha dicho papá que te diga que hoy o mañana va a firmar un documento delante del juez porque no quiere verme nunca más". Se señalaba también que había recibido una comunicación del Letrado del acusado al día siguiente, 17 de mayo, en la que le notificaba que iba a renunciar a todos los derechos derivados de la relación paterno-filial (f. 191). Se señala también que sigue produciéndose el impago de la pensión y se acompañaba documentación acreditativa de que se estuvo barajando un acuerdo de modificación de medidas que incluía el compromiso del acusado a estar con su hijo.

9º.- En este punto destacar que consta también un documento (f. 227 y ss.) en el que el Letrado del acusado en el procedimiento de modificación de medidas que instó, confirmó que su cliente había optado a renunciar al régimen de visitas y estancias con su hijo tras un incidente con el mismo.

10º.- A los folios 300 y ss se aporta un extracto bancario tendente a acreditar la percepción, por parte del acusado, de minutas profesionales en su condición de Letrado entre septiembre de 2.004 y diciembre de 2.005 por importe total de 15.311.-€.

11º.- A los folios 336 y ss obra más documentación bancaria y relación de bienes de los que parece como titular el acusado.

12º.- Hay tres informes psicológicos referidos al menor:

a) Uno forense de fecha de 1 de marzo de 2.004 que obra a los folios 201 a 204. Se centra sobre todo en la figura de la madre, no detectando en el menor ningún tipo de síntomas relacionados con alteraciones del estado de ánimo ni elevación de los niveles de ansiedad.

b) Otro de fecha de 29 de agosto de 2.005 elaborado por Covadonga Naredo Cambior (f. 269 y ss.). En el se relata la tensión que le provocaba su relación con el padre, el episodio en el que se señala que no va a verle más y la mejora que para su estabilidad emocional supone el alejamiento definitivo de la figura del padre.

c) El último es el efectuado por Claudia Cabrera González (f. 425 y ss). Su objeto, según se señala, es valorar el efecto sobre el menor de la rescisión momentánea de la patria potestad; considerando claramente que lo mejor para el menor es continuar tal y como está ahora. Es el único que habla expresamente de indicios de maltrato psicológico concretados en insultos y gritos al menor, que el niño no entendía justificados y que le hacían sentirse minusvalorado y despreciado por su padre.

13º.- Constan otras muchas denuncias y alegaciones posteriores que solo vendrían a remarcar que



Administración  
de Justicia

el incumplimiento del acusado en el tema del pago de la pensión y el incumplimiento del régimen de visitas seguía produciéndose. Destacada una declaración de la perjudicada, f. 446 y ss., en la que por primera vez parece hacerse referencia al tema del maltrato del menor, refiriéndose insultos directos al niño, tales como cabrón.

- En el capítulo de ingresos y otras deudas del acusado:

1º.- Consta acreditado que el acusado se quedó con la vivienda dónde estaba el domicilio común tras la separación, que se procedió a su venta mediante escritura pública de fecha de 19 de febrero de 2.004 por importe de 390.000.-€. El acusado explicó el destino de esta cantidad en una dación de cuentas fechada a 7 de abril de 2.005 que obra aportada a los folios 87 a 90 de las actuaciones.

2º.- El régimen económico matrimonial quedó resuelto de común acuerdo mediante un convenio de fecha de 9 de enero de 2.004, mediante el cual el acusado quedaba como titular de todos los derechos y obligaciones que componían el patrimonio común, recibiendo la Sra. Sánchez de Lara la cantidad de 66.111.-€ por renuncia a sus derechos, declarándose percibidos 33.000.-€ a la firma del documento.

3º.- Consta despachada ejecución contra el acusado por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Cáceres, auto de fecha de 8 de marzo de 2.007, a favor de María Esther Galapero Flores por importe de 1.500.-€ de principal, 150.-€ para costas y 75 para intereses y gastos.

4º.- Consta una condena del acusado por maltrato habitual en la persona de la denunciante (sentencia de fecha de 5 de marzo de 2.005), en la que se fija, por lo que aquí interesa, una indemnización por daños morales de 15.000.-€ a satisfacer por el mismo y que su pago fue realizado por transferencia. Destacar también que la condena incluye la prohibición de acercarse a menos de doscientos metros de María de la Cruz Sánchez de Lara Soriano por un tiempo de 3 años.

5º.- Consta un procedimiento hipotecario seguido contra el acusado a instancias del Banco de Castilla, que finaliza con la subasta y adjudicación de la finca registral 29.471, tratándose de una finca urbana sita en Cáceres en la calle Virgen de Guadalupe (la ejecución se despachó en fecha de 21 de abril de 2.005).

6º.- Consta que en fecha de 23 de octubre de 2.006 se homologa un acuerdo extrajudicial en el que el acusado reconoce adeudar 18.395.-€ a Santiago Joaquín Hurtado Simón por importe de 18.395.-€, deuda que se compromete a abonar en parte con honorarios profesionales.

7º.- Consta el despacho de ejecución contra el acusado por auto de fecha de 15 de mayo de 2.007 por impago de las cuotas comunitarias de locales comerciales en la Avenida Virgen de Guadalupe 20 (1.217'97.-€ de principal y 365.-€ de gastos y costas).

8º.- Consta que para poder inscribirse en el turno de oficio es necesario estar al corriente del pago de las cuotas y cargas colegiales prevenidas en el art. 34 del Estatuto General de la Abogacía, habiéndose certificado el pago regular de todas las cuotas a través de domiciliación bancaria. Lo que consta es el pago irregular de las cuotas a la Mutualidad General de la Abogacía y que actualmente





Administración  
de Justicia

adeuda por dicho concepto 368'86.-€.

9º.- En el capítulo de ingresos efectuados para pago de la pensión se han aportado resguardos bancarios de haberse efectuado los siguientes: 600.-€ con fecha de 27 de septiembre de 2.004, 600.-€ con fecha de 7 de octubre de 2.004, 250.-€ con fecha de 13 de junio de 2.007, 200.-€ con fecha de 26 de julio de 2.007 y 250.-€ con fecha de 22 de agosto de 2.007.

10º.- Consta que el acusado tiene un procedimiento de jura de cuentas en el que tiene solicitado que las cantidades que pueda obtener sean destinadas al procedimiento de ejecución civil por alimentos, si bien también se refleja que ello es en cumplimiento del embargo previamente decretado.

11º.- Existen diversos autos, aportados por las partes, en forma no correlativa que acreditan el seguimiento de un proceso de ejecución contra el acusado en el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Cáceres en el que se fueron despachando sucesivas ampliaciones. Consta por la documental posterior que la ejecución se va ampliando de forma sucesiva, correspondiendo la última ampliación de la que hay constancia a un auto de fecha de 11 de enero de 2.008 (f. 609). Como prueba anticipada de la defensa se solicitó testimonio de dicho procedimiento en el que consta un auto muy posterior de fecha de 24 de febrero de 2.010, que contiene la última ampliación de ejecución (que se eleva con dicha resolución a la cantidad de 40.549'31.-€ de principal, más otros 12.164.-€ para intereses, gastos y costas) y que evidencia bien a las claras que se han simultaneado el ejercicio de la acción ejecutiva civil con el planteamiento en el presente proceso de la acción por responsabilidad civil "ex delicto".

Pasando a valorar toda esta prueba, resumidamente expuesta, resulta incontestable concluir que el acusado se encuentra en una situación de aparente insolvencia, en la que tiene múltiples deudas con procedimientos judiciales en su contra en las que no se logra el embargo de bienes suficientes con que cubrirlos. El problema es si indiciariamente puede presumirse o no que existen ingresos suficiente para el total pago de la pensión o, al menos, para que se hubiera abonado en mayor medida, sin que pueda obviarse que estamos ante un impago casi total y absoluto que se prolonga por muchos años y que no es lo mismo no pagar un porcentaje de la pensión que no abonar absolutamente nada. Y creemos que existen indicios suficientes que pasamos a enumerar:

1º.- Con carácter general, hemos de comenzar por decir que la jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo (sentencia de 13 de febrero de 2.001) tiene declarado *".../ De la inexistencia del delito en los casos de imposibilidad de pago no se sigue que la acusación deba probar, además de la resolución judicial y de la conducta omisiva, la disponibilidad de medios bastantes por el acusado para pagar, pues siendo este dato uno de los factores a valorar en la resolución que establezca la prestación, y siendo susceptible de actualización o alteración por modificación de las circunstancias, el hecho mismo de que se haya establecido judicialmente y se mantenga su importe permite inicialmente inferir de manera razonable la posibilidad de pago por el deudor y por lo mismo la voluntariedad de su omisión. Ahora bien:*





esto no obsta la posibilidad de que por el acusado se pruebe la concurrencia de circunstancias que hayan hecho imposible el pago, acreditándose así la ausencia de dolo en el impago de la prestación debida". Y en el presente caso el acusado presentó una modificación de medidas de la que renunció, sin que nunca haya pretendido de manera persistente la modificación judicial a la baja de la pensión fijada en su contra.

2º.- También en ese mismo ámbito general hay que tener en cuenta que la pensión por alimentos configura un crédito singularmente privilegiado, al que el acusado debe atender en forma prioritaria. De hecho, como Letrado, no creamos que desconozca el contenido de la Ley Concursal y que la misma obliga a detraer de la masa activa la obligación de pago por alimentos antes de proceder al pago del resto de las deudas con cargo a dicha masa.

3º.- Los ingresos que se le suponen al acusado provienen de su actividad como Abogado. La acusación le ha reprochado el que no actuara en el turno de Oficio; trabajo con el que podría obtener unos ingresos mínimos con lo que atender a su persona y la pensión de su hijo. Y no puede dejar de llamar la atención del Juzgador el hecho de pague puntualmente la cuota colegial, lo que le permite actuar como Letrado, pero no las cuotas de la Mutua, lo que impide la actuación en el turno de oficio.

4º.- Partiendo de lo anterior y del hecho que las pequeñas minutas que son abonadas puntualmente sin necesidad de tasaciones de costas o juras de cuenta son fácilmente ocultables, resulta factible la existencia de ingresos que el acusado haya podido ocultar a sus deudores. Y esta posibilidad aparece apuntalada por diversa prueba documental. En concreto, el extracto bancario de los folios 300 y ss refleja ingresos claramente procedentes de su actividad profesional de finales de 2.004 y principios de 2.005 con periodicidad constantes y en cuantía no desdeñable.

5º.- El propio acusado se ha encargado de demostrar que, cuando tuvo necesidad de ello para evitar su ingreso en prisión, pudo reunir la cantidad de 15.000.-€. Y ciertamente no negamos que la finalidad perseguida no mereciera ese esfuerzo de pago, pero la debida atención de su hijo, del que acabó despreocupándose totalmente en el aspecto económico, hubiera requerido, cuando menos, otro similar.

6º.- Existen dos informes de la Fiscalía valorando la situación económica del acusado. Uno de fecha de 9 de enero de 2.006 (f. 527 y ss), emitido en el seno de unas diligencias previas seguidas por alzamiento de bienes, en el que se constatan las grandes dificultades económicas del acusado y que no ha dificultado ni frustrado ninguna vía de apremio, al tiempo que se señala que no se ha producido situación de insolvencia. El otro, emitido en el seno de la ejecutoria de la condena por maltrato (f. 530 y ss.) que va más allá, y en el que el Fiscal que lo firma con fecha de 23 de noviembre de 2.006, convirtiéndose en testigo directo de lo que dice, señala: "¡...! A todo ello hemos de añadir que el penado ejerce una actividad liberal o autónoma, donde el control de sus beneficios económicos es muy complejo, pero, salvo que miremos para otro lado, es innegable que el





Administración  
de Justicia

*condenado por su condición de letrado es una persona conocida para los que nos dedicamos a este mundo de la Administración de Justicia, donde, como tal, actúa en defensa de alguna de las partes personadas, de sus clientes, actuaciones que, lógico es pensar, han sido y son remuneradas. Además y partiendo de la premisa de la libertad que tiene el penado para el ejercicio de su libertad profesional, nos parece por lo menos curioso que quien dice encontrarse en una situación de precariedad económica no intente obtener ingresos económicos extras dentro de su propia actividad laboral, como serían los procedentes del Servicio de Turno de Oficio al que, como ya hemos indicado, no está adscrito el condenado como Abogado”.*

Por todo ello se considera que existe voluntad deliberada de impago en la conducta del acusado; sin que en nada afecten a dicha conclusión el que la denunciante pueda obtener algún pago del acusado, pues tal circunstancia se ha producido en fechas muy recientes y en todo caso como consecuencia de los embargos trabados.

En el incumplimiento del régimen de visitas hay dos fases claras. Una en la que hay voluntad de acatamiento, pero resulta conflictivo, con cruces de denuncias por recíprocos incumplimientos, y en la que hay que tener muy en cuenta el traslado de la denunciante a Madrid, lo que venía complicar las cosas; fase esta primera en la que ni siquiera está acreditado un incumplimiento injustificado que pueda sancionarse simple falta. Y otra posterior que se inicia cuando el acusado de forma unilateral decide dejar de tener todo tipo de contacto con el menor y así se lo expresa. La tesis del miedo que sentía por efecto de la condena de malos tratos y de las órdenes de alejamiento y prohibición de comunicación resultan verosímiles. Además a la hora de valorar su comportamiento debe tenerse muy presente un precepto legal que no se alegó en el acto del Juicio, el art. 48 2º del Código Penal, según el cual: “La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determina el juez o tribunal, imptde al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena” -redacción dada por art.un.10 de LO 15/2003 de 25 noviembre 2003, y que entró en vigor el 1/10/2004-.

Finalmente, en el punto del supuesto maltrato al menor no puede sino mostrarse la más absoluta perplejidad por el trato de fondo y de forma que se ha dado a este supuesto delito por la acusación particular, que es la única que lo ha planteado. Para el Juzgador, se trata del más grave de todos los que han sido objeto de acusación y, por ello, el que más atención de forma y esfuerzo probatorio hubiera exigido. Desde el punto de vista de la forma, se desliza la imputación por este delito a lo largo de la Instrucción de forma paulatina y poco clara y la final acusación formal se realiza sin que







en el relato de hechos *punibles* que todo escrito de acusación debe tener, a tenor del art. 650 de la L.E.Crim., se contenga base fáctica aparente para sostener esta acusación. Preguntada la propia denunciante sobre ello, dada su condición de Letrada, zanjó la cuestión diciendo que no había redactado el escrito. Llama igualmente la atención que solo en el último de los informes señalados se apunten indicadores de posibles malos tratos psíquicos por acción directa del acusado. También que en la fase de entrevistas para la elaboración del mismo se señale que uno de los motivos del informe era saber si el mismo había sufrido malos tratos (f. 234), lo que corrobora las propias dudas de la madre al respecto. Pues bien, estas ambigüedades; la conducta de la segunda perito que no refleja en su informe unos insultos que luego, en el acto del Juicio, dijo percibir en la fase de entrevistas con el menor; el que todos los dictámenes se hayan elaborado al margen del acusado; el que en sus declaraciones como imputado nunca haya sido preguntado de forma extensa por los supuestos malos tratos infringidos; el que no se le haya acusado con precisión de ellos; y la falta de toda exploración contradictoria del menor, tanto en fase de Instrucción como en fase de Plenario, harían que una condena por esos supuestos insultos y menosprecios al mismo infringiera claramente todos los derechos que asisten al acusado en un proceso penal.

**TERCERO- Sobre la calificación jurídico-penal que se atribuye a los hechos declarados probados en esta sentencia.**

El delito del art. 227 se consuma cuando existe una resolución judicial firme o convenio aprobado por la autoridad judicial competente que establezca cualquier tipo de prestación económica a favor de un cónyuge o de los hijos del matrimonio; se da conducta omisiva por parte del obligado al pago consistente en el impago reiterado de la prestación económica fijada, durante los plazos establecidos en el precepto; y concurre un elemento subjetivo configurado por el conocimiento de la resolución judicial y la voluntad de incumplir la obligación de prestación que aquella impone. Todos estos requisitos se entienden que concurren en el presente caso, por lo que ya ha sido explicado.

El régimen de visitas es un conjunto de derechos/deberes que tiene y pesan sobre el padre que no tiene la guarda y custodia de los hijos, para que, en el momento predeterminado por la Ley y los Tribunales, pueda estar, comunicar y relacionarse con ellos, con el fin de mantener viva, operante y fluida la relación paterno-filial. Se establece en beneficio de los hijos y es obvio que no es operativo sin la actividad e iniciativa cumplidora de los padres o madres que tienen asignado este régimen, más cuando se trata de niños de corta edad. Y el artículo 226 del Código Penal, no sólo contempla como delito el dejar de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de los descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, sino que el citado precepto tipifica también como delito, entre otras conductas, el dejar de cumplir los deberes legales de asistencia







inherentes a la patria potestad, norma penal en blanco que debe completarse con el artículo 154 del Código Civil, en el que se indica que la patria potestad comprende, entre otros deberes y facultades, el de velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

Ya señaló el Juzgador en el acto del Juicio que el impago de la pensión, una vez fijada judicialmente, era punible por la vía del art. 227, precepto especial que contiene mayores penas que las que indica el 226, lo que hacía innecesario probar que la acusada hubiera atravesado situaciones de crisis económica a las que hubiera contribuido el impago de la pensión.

El problema es si, una vez dejado claro lo anterior, se puede sancionar la conducta del acusado de no ver a su hijo acudiendo a la aplicación simultánea de ambos preceptos, tal y como propone la acusación particular. Y creemos que si es posible jurídicamente. No se estaría incurriendo con ello en ningún "bis in idem" pues se sancionan dos conductas distintas que no tienen por qué darse juntas, dado que padre puede pagar puntualmente la pensión y no ver a su hijo, o verlo y no pagar, o hacer ambas cosas como ha sucedido en este caso. Frente a la alegación Jurisprudencial realizada por la defensa en el acto de la Vista citar a la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 2ª, S 17-7-2008, nº 618/2008, rec. 134/2008. Pte: Arzúa Arrugaeta, Javier que declara:

*"Previamente a cualquier otra consideración se observa que no obstante haberse solicitado por las acusaciones la condena por un solo delito de abandono de familia a pesar de que en la correspondiente relación de hechos se describe la presunta comisión de dos hechos diferentes ya mencionados solicitándose consecuentemente una sola pena la sentencia condena al ahora apelante como autor de dos delitos: el recogido en el art. 226.1 del Cº Penal en lo que se refiere al incumplimiento del régimen de visitas y el tipificado en el art. 227.1 en cuanto al impago de determinadas mensualidades de la pensión judicialmente establecida en favor de las hijas menores de edad sin que por la vía de lo dispuesto en el art. 788.3 de la L.E.Cr. se aportara alguna explicación sobre el particular. El Juzgador califica correctamente dicho impago en cuanto que el art. 227 del Cº Penal constituye Ley especial frente a la genérica recogida en el precepto que se aplica del art. 226 sobre falta de asistencia legalmente establecida para el sustento de los parientes necesitados que se detalla. Ahora bien no habiéndolo hecho así las acusaciones el Juzgador no puede apreciar dos delitos e imponer dos sanciones, siendo la segunda la derivada del impago de la pensión conforme al art. 227 tal como se ha dicho, donde las acusaciones solo han apreciado un solo delito y, consecuentemente, han solicitado una sola sanción".*

Vemos pues, que la no condena en este caso por los dos delitos acumulados se debió a motivos formales y no a que dicha tipificación no fuera la correcta. En el mismo sentido el caso de la Audiencia Provincial de Cantabria, sec. 1ª, S 11-11-2009, nº 287/2009, rec. 238/2009. Pte: Sagüillo Tejerina, Ernesto, con la diferencia, en este caso, de que el concurso real se produce entre un delito de abandono de familia del art. 227 del Código Penal y una falta contra las personas por infracción



Administración  
de Justicia

del régimen de visitas del art. 622 CP, por los que se condena, confirmándose dicha condena.

Dicho lo anterior, también debe remarcarse que el delito del art. 226, como el del 227, requiere una voluntad deliberada de incumplimiento. Y en este caso en absoluto podemos compartir que tal voluntad concorra. Como ya hemos indicado al valorar la prueba, ni la propia denunciante ni su defensa han parecido valorar la incidencia que suponía la condena por maltrato del acusado sobre el régimen de visitas, ni que la radical decisión del padre de dejar de ver a su hijo se produce cuando esa sentencia está dictada, poco más de dos meses después de su fecha, no pudiendo especificarse en qué periodo concreto de tiempo se cumplió la pena, pues no se ha aportado a la causa testimonio de la ejecutoria correspondiente. En cualquier caso, ante esa condena y sus posibles efectos jurídicos, no puede sancionarse penalmente la decisión del acusado de dejar de ver al niño. Y en el supuesto de que todos los efectos de esa condena estuvieran ya agotados, se comparte plenamente la argumentación del padre en el sentido de que pasa a ser necesario un periodo de adaptación incompatible sin más con el retorno al único régimen de visitas vigente.

No se considera tampoco que haya delito de desobediencia, pues no ha existido ningún apercibimiento expreso en el sentido de que tal delito pudiera cometerse o, al menos, no se ha acreditado. Explicando porque dicho requerimiento era necesario, y utilizando términos empleados por la A.P. de Palma de Mallorca en diversas de sus resoluciones, diremos que es patente que Jueces y Tribunales, de oficio o a instancia de parte, han de tomar las determinaciones y adoptar las medidas que estimen oportunas a fin de obtener la ejecución de sus propias resoluciones conforme a la concesión constitucional de potestad jurisdiccional, y en caso de considerar susceptible de producirse un desatendimiento de dimensión criminal, advertirlo así explícitamente al evacuar los segundos o ulteriores requerimientos, llegando incluso a disponer la remisión de testimonio cuando entiendan oportuno pasar el tanto de culpa a la jurisdicción penal; sin que, en consecuencia, parezca lo más adecuado que las partes (en tanto que sometidas a la dirección procesal específica de un órgano jurisdiccional concreto) actúen al margen del Juez o Tribunal que son competentes para entender en el proceso en que se dice producido el desatendimiento o incumplimiento del mandato, ni pretendan obtener, al margen o a espaldas de dicho órgano jurisdiccional competente, declaraciones sobre si ha mediado o no desobediencia a sus prescripciones, haciéndolo con absoluto prescindimiento de la opinión y decisión del Juez o Tribunal, cuando precisamente se trata de la Autoridad pretendidamente desobedecida. Otra solución supondría deferir indefectiblemente cualquier incumplimiento, por banal e insignificante que fuera respecto del principio de autoridad, a la irremisible órbita de la infracción criminal.

Además si se penara el impago de la pensión y régimen de visitas como delito de abandono de familia y, al propio tiempo, como delito de desobediencia, se estaría incurriendo en un claro bis in idem, que la acusación particular no se preocupa de indicar cómo debiera de solucionarse.





Ya hemos argumentado porque no puede hablarse de maltrato psíquico. Otra cuestión, distinta, es si la decisión del acusado de dejar de ver al menor, que le expresó directamente, y que sin duda tuvo que causar un fuerte impacto emocional al ver que se cumplía, puede constituir o no el delito del art. 153 1º del Código Penal. Y en este punto entendemos que, una vez que dicha acción no se ha considerado punible por la vía del art. 226, que ya hemos justificado como aplicable, la simple comunicación al menor de que ese incumplimiento se iba a producir, sin que consten otros extremos, no configura una infracción independiente, siendo el menoscabo emocional que sufrió un efecto inherente de la falta de contacto con el padre que no puede habilitarse para configurar un delito de maltrato psíquico, más cuando ese abandono no se ha declarado injustificado e intencionado.

Resumiendo, procede la condena por el delito del art. 227 1º del Código Penal y la libre absolución por los restantes delitos objeto de acusación.

CUARTO- Sobre la posible concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Únicamente se invocó la atenuante de dilaciones indebidas por la defensa. Se pasa a estudiar la procedencia de aplicación de la misma al presente caso.

Declara el Tribunal Supremo (TS) que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable, que constituye un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama (STS 258/2006 de 8 marzo). Posteriormente el TS ha señalado, por todas STS 132/2008, de 12 de febrero, que las dilaciones indebidas suponen un menor reproche penal de la conducta en la medida que la lesión al derecho de ser juzgado en un plazo razonable se traduce en un recorte de la pena. Y que esta construcción requiere que junto al dato objetivo de un plazo no justificado se constate una efectiva lesión bien por causa de las circunstancias personales del autor del hecho, bien por reducción del interés social de la condena que haga que la pena a imponer resulte desproporcionada (Tribunal Supremo Sala 2ª, S 1-7-2009, nº 724/2009, rec. 1281/2008. Pte: Martínez Arrieta, Andrés).





Respecto a la forma de proceder de la parte que invoca esta atenuante establece la Sala 2ª del TS, S 10-9-2009, nº 883/2009, rec. 10028/2009. Pte: Marchena Gómez, Manuel: *"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional -con apoyo no unánime en precedentes de esta Sala- ha proclamado que las partes tienen un deber de colaboración con el proceso que les obliga, si quieren luego con éxito elevar esta queja, a denunciar cuando se produzcan esas dilaciones y a no esperar un momento ulterior cuando el resultado del proceso les haya resultado desfavorable (cfr. SSTC 220/2004, 29 de noviembre, 140/1998, 29 de junio y 32/1999, 8 de marzo). Más allá de la falta de unanimidad en la exigencia de esa denuncia previa, lo que sí debe exigirse es que la parte señale los puntos de dilación en la tramitación y la justificación de su carácter de indebida, lo que la parte no ha efectuado, remitiéndose genéricamente la denuncia al transcurso de cuatro años en la tramitación de la causa, cuando debió argumentarse e incluso razonarse y acreditarse el perjuicio irrogado por la dilación denunciada (cfr. SSTs 175/2001, 12 de febrero y 180/2007, 6 de marzo)."*

Finalmente, y en cuanto a la calificación de una dilación como indebida, la Sala II del TS (S 12-6-2009, nº 644/2009, rec. 2051/2008. Pte: Sánchez Melgar, Julián) indica que *"siguiendo el criterio interpretativo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en torno al artículo 6 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable", los factores que han de tenerse en cuenta son los siguientes: la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración de los autos de la misma naturaleza en igual período temporal, el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, su conducta procesal, y la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles"*.

Partiendo de lo anterior, resulta de las actuaciones, como ya se ha señalado al hablar de la prueba documental que en providencia de fecha de 18 de septiembre de 2.003 se acuerda desglosar diversas denuncias por malos tratos y continuar la causa únicamente por impago de pensiones, acordándose por auto de fecha de 19 de septiembre de 2.003 el sobreseimiento de las actuaciones. Esta resolución se confirma por auto de fecha de 24 de noviembre de 2.003. Lo siguiente que consta en el expediente es una diligencia de dación de cuenta de otra causa compuesta por 520 folios en el que constan denuncias y escritos sin tramitar, entre ellos, una denuncia de ampliación del impago de pensiones de fecha de 10 de octubre de 2.005 y otra por incumplimiento del régimen de visitas de fecha de 30 de septiembre de 2.005, dictándose proveído de fecha de 20 de febrero de 2.007 en el que se acuerda la incoación de un nuevo procedimiento por incumplimiento de régimen de visitas e impago de pensión alimenticia. A partir de ahí la causa se tramita con cierta regularidad y sin grandes parones, incidiendo de forma especial sobre la misma la actitud de la denunciante de presentar constantes escritos y denuncias que debían ser tramitados y que la prolongaban.

Teniendo en cuenta esta larga Instrucción, que la Audiencia Provincial ya calificó de caótica en





los recursos en que conoció, debe reconocerse la atenuante, que sin embargo no puede aplicarse como muy cualificada en atención a que el acusado no ha reanudado en momento alguno el pago de la pensión y que esta duración, lejos de perjudicarlo gravemente, hasta ha podido beneficiarle al haber podido permitir remitir definitivamente la condena de prisión por el delito de malos tratos, suspensión que hubiese podido serle revocada en caso de que hubiera habido antes sentencia firme en este proceso.

**QUINTO- Sobre la graduación de las penas a imponer.**

Dada la falta de antecedentes penales por este tipo de delitos que tiene el acusado, y la concurrente la atenuante indicada, se estima procedente imponer la pena de 12 meses multa, a razón de 5.-€ diarios. Y ello por entenderse que la imposición de este tipo de pena, en lugar de la de prisión, no perjudicará al pago de la pensión adeudada, ya que ningún pago podrá imputarse a la multa mientras no esté totalmente cubierta la indemnización (art. 126 del Código Penal).

La privación de la patria potestad y el dictado de una orden de alejamiento con prohibición de comunicación en relación al hijo del condenado no pueden imponerse al no existir condena por los delitos de los arts. 226 y 153 que son los que habilitarían legalmente a la imposición de estas penas o medidas accesorias.

**SEXTO- Sobre la responsabilidad civil derivada del delito.**

Según el art. 116 del Código Penal "toda persona criminalmente responsable un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios", cosa que ocurre en el presente caso. Además el art. 227 del Código Penal señala expresamente que la reparación del daño causado comprenderá siempre el pago de las cuantías adeudadas.

A la hora de fijar la indemnización debe tenerse en cuenta que no se ha aportado un cuadrante de las cantidades adeudadas, de las actualizaciones operadas con arreglo al IPC y de las imputaciones de pago que se ha hecho de las cantidades abonadas parcialmente por el acusado. Ahora bien, si que existe, como ya hemos mencionado, un auto muy reciente del Juzgado ante el que se está siguiendo la ejecución civil que concreta en 40.549'31.-€ la cantidad total adeudada a fecha de dictado del mismo (febrero de este año), sin que conste formulada oposición contra el mismo. Por ello a esta cantidad deberá estarse.

**SÉPTIMO- Sobre la imposición de las costas procesales.**







Administración  
de Justicia

Según el art. 123 del Código Penal, "*las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta*".

Procediendo en este caso la condena del acusado, deben entenderse impuestas, por mandato legal, las costas causadas.

Por lo que respecta a la imposición al condenado de las costas de la acusación particular, es jurisprudencia reiterada (vid., entre otras, TS2ª SS 25 ene 2001, 10 abr 2003, 4 abr 2.004 y 96/2007, 13 feb) la que señala que deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- 1) La condena en costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluye siempre las de la acusación particular.
- 2) La condena en costas por el resto de los delitos incluye como regla general las costas devengadas por la acusación particular o acción civil.
- 3) La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia.
- 4) El apartamiento de esta regla general debe ser especialmente motivada, en cuanto hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado.
- 5) La condena en costas no incluye las de la acción popular.

En el presente caso la actuación de la acusación particular, pese a que se han visto rechazadas buena parte de sus peticiones, no ha resultado irrelevante sobre todo en lo que toca al capítulo probatorio. Por ello deben ser incluidas en la condena, las costas de dicha acusación.

Visto lo expuesto por las partes, los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que, absolviéndolo libremente del resto de los delitos objetos de acusación, debo condenar y condeno a **JUAN CARLOS IGLESIAS TORO** como autor responsable de un delito de abandono de familia del art. 227 1º del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas:

1º) A la pena de 12 meses multa, fijándose la cuota diaria en 5.-€, y estableciéndose la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago establecida en el art. 53 del Código Penal.

2º) A que indemnice a **DOÑA CRUZ SÁNCHEZ DE LARA SORZANO** en la cantidad de 40.549'31.-€-€ en que se valoran las pensiones y cantidades asimiladas devengadas y no





satisfechas. Dicha cantidad devengará hasta su completo pago o consignación para pago los intereses derivados de la aplicación del art. 576 de la LEC.

3º) Al pago de las costas procesales causadas, entre las que quedan expresamente incluidas las ocasionadas a la acusación particular.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación, a interponer por escrito en este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de **DIEZ DÍAS** a contar desde su notificación.

Así, pronuncio, mando y firmo ésta, mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones.

E/

**PUBLICACIÓN.** La anterior Sentencia fue firmada y dada a publicar por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal Número 23 de los de Madrid, estando en Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe

